

CORNARE	Número de Expediente: 056740333390	
NÚMERO RADICADO:	131-0904-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 18/09/2020	Hora: 14:15:53.1...	Folios: 3

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0524 del 20 de mayo de 2019, se denunció ante esta Corporación un "...un movimiento de tierra y contaminación con lodos de una fuente hídrica.", en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente.

Que, con la finalidad de atender dicha queja, se realizó visita por parte de funcionarios de Cornare, el día 27 de junio de 2019, generando el Informe Técnico 131-1202 del 09 de julio de 2019, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Conclusiones:

- En el predio identificado con cédula catastral No. 6742001000000300146, ubicado en la vereda Chaparral del Municipio de San Vicente, se realizó un movimiento de tierras, sin generar afectación a cuerpos de agua.
- En el recorrido se evidenció tala de individuos de especies nativas identificadas como siete cueros, actividad aparentemente realizada sin contar con el permiso de la autoridad ambiental.
- El área intervenida presenta restricción de tipo ambiental por estar ubicado dentro de la CATEGORIA DE ORDENACIÓN: uso Múltiple, ZONA DE USO Y MANEJO AMBIENTAL: Áreas de Restauración para el uso múltiple, cabe

mencionar que son amplios los usos dentro dicha zonificación, siempre y cuando se cuente con los permisos de las respectivas autoridades.”

Que el día 14 de mayo de 2020, se realizó visita de control y seguimiento por parte de Cornare, generando el informe técnico 131-1295 del 27 de junio de 2020, en el que se estableció lo siguiente:

- *“...En el predio se adelantó la construcción de una vivienda de dos niveles.*
- *En la entrada del inmueble se encontró una cartelera amarilla que contiene información relacionada con la expedición de la Licencia de Construcción otorgada mediante Resolución No. 376 de 13 de Noviembre de 2019, por parte de la Secretaria de Planeación del Municipio de San Vicente, a nombre de la señora María Andrea Orozco Giraldo Identificada con cédula de ciudadanía No. 43.117.739 y el señor Cristian Eduardo Campo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 1.216.716.404, en beneficio del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 020-54949.*
- *Es importante aclarar que, en el informe técnico con radicado No. 131-1202-2019 del 09 de Julio de 2019, se identificó el predio intervenido con la cedula catastral No. 6742001000000300146, de acuerdo a la información catastral contenida en el Geoportal interno de Cornare, sin embargo en la cartelera informativa encontrada en la entrada del predio, se referencia que, la cedula catastral es 6742001000000300201 y Folio de Matricula Inmobiliaria 020-54949, deduciendo que la información que posiblemente la información de Geoportal interno de Cornare, no está actualizada para dicho predio; no obstante se deja claridad y constancia que dicho inmueble corresponde al mismo predio visitado al día 27 de junio de 2019 y de la cual se generó el informe técnico con radicado No. 131-1202-2019.*

26. CONCLUSIONES:

Después de realizada la visita de campo el día 14 de mayo de 2020, se concluye que:

- *El predio donde se evidenció la intervención de tala de individuos de especies nativas, referenciada en el informe técnico con radicado No. 131-1202-2019 del 09 de Julio de 2019, se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria 020-54949.*
- *Si bien el predio de la intervención inicialmente se identificó con la cedula catastral No. 6742001000000300146, de acuerdo a la información catastral contenida en el Geoportal interno de Cornare, y en la cartelera informativa encontrada en la entrada del predio, se referencia que, la cedula catastral es 6742001000000300201 y Folio de Matricula Inmobiliaria 020-54949; se deja claridad y constancia que dicho inmueble corresponde al mismo predio visitado al día 27 de junio de 2019 y de la cual se generó el informe técnico con radicado No. 131-1202-2019.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar un aprovechamiento forestal, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente, lo cual se llevó a cabo en el predio identificado con FMI 020-54949, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente Ferrer.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos infractores se tienen a los señores Cristian Eduardo Campo Montoya identificado con cédula de ciudadanía 1.216.716.404 y María Andrea Orozco Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía 43.117.739.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0524-2019.
- Informe técnico 131-1202 del 09 de julio de 2019.
- Informe técnico 131-1205 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a Cristian Eduardo Campo Montoya identificado con cédula de ciudadanía 1.216.716.404 y María Andrea Orozco Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía 43.117.739, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co .

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a Cristian Eduardo Campo Montoya y María Andrea Orozco Giraldo



ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056740333390

Fecha: 14/07/2020

Proyectó Lina G /Revisó: Ornella A.

Aprobó: FGiraldo.

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Subdirección del Servicio al Cliente

